



Ciudad de México, 18 de junio de 2020

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-319-2020

Actor: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Denunciado: Alejandro Rojas Díaz Durán

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con la resolución emitida el 18 de junio del año en curso se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 18 de junio de 2020



18/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-319-2020

Actor: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Denunciado: Alejandro Rojas Díaz Durán

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-319-2020** motivo del recurso de queja promovido por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros** de 22 de abril de 2020, en contra del **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** por, según se desprende del escrito de queja, presuntas faltas a los Documentos Básicos de MORENA y/o a disposiciones legales y/o principios rectores de la materia político-electoral dentro del contexto del proceso de renovación de dirigentes de este instituto político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Del escrito de queja y sus anexos. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros el 23 de abril de 2020.

Los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros manifestaron en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“(...)”.
AGRAVIOS:
PRIMERO

Fuente del Agravio.- Lo es la publicación del “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19” a través del cual el C. Alejandro Rojas Díaz Durán usurpa las funciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA (...) lo cual realizó con el afán de confundir a la militancia de MORENA y con el oscuro plan de beneficiarse de lo que pudiera pasar con la publicación de dicho documento (...).

SEGUNDO

Fuente del Agravio.- Lo es el hecho de que a beneficio del denunciado se hayan pintado bardas con su nombre, con la leyenda “Juntos Haremos Historia” que hace alusión a la encuesta para elegir al presidente del Comité Ejecutivo Nacional; (...).

TERCERO

Fuente del Agravio.- Lo es la creación de una página electrónica en la que solicita datos personales de la militancia con el único fin de obtener datos que deben de tener un tratamiento específico en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Personales (...).

CUARTO

Fuente del Agravio.- Lo es la demostración constante y la calumnia que realiza constantemente a través de sus redes sociales el actor, en contra de los dirigentes nacionales (...).

(...)”.

Ofrecieron como pruebas de cargo:

- **Documental Privada**
 - “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19”.

- **Técnicas**

- 1) 7 capturas de pantalla¹
- 2) 1 fotografía
- 3) 1 link de internet

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Del acuerdo de escisión y admisión. La queja presentada por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-NAL-319-2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 8 de junio de 2020.

En el mismo se estableció que los actos reclamados al denunciado son los siguientes²:

- 1) La publicación del *“Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19”*.
- 2) La pinta de bardas con su nombre.
- 3) La creación y/o promoción del dominio web <https://morena.xyz> para la obtención de datos personales para la solicitud de credencial de MORENA.
- 4) Denostaciones y/o calumnias proferidas en contra de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o dirigentes de nuestro partido y de postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realizan en nombre de nuestro partido.

Lo anterior sin menoscabo del estudio y sanciones que resulten a propósito de la actualización de otros supuestos normativos y/o bienes jurídicos tutelados que puedan resultar violentados producto de las conductas imputadas al denunciado y que solo guarden relación con estas a juicio de esta Comisión Nacional.

¹ Totalidad sin contar las repetidas.

² Lo anterior sin omitir que las marcadas con los números 1 y 3 constan de dos vertientes o dimensiones, tal como se estipuló en el acuerdo de escisión y admisión dictado en el expediente CNHJ-NAL-319-2020.

En el presente procedimiento, los actos reclamados serán estudiados desde su perspectiva estrictamente electoral.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Que de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*), en el procedimiento sancionador electoral, la autoridad y/o Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA denunciado como responsable cuenta con un plazo de **48 horas** para rendir su contestación a los agravios planteados por el que fungiere como denunciante.

En el caso se tiene que el acuerdo de escisión y admisión dictado en el expediente CNHJ-NAL-319-2020 fue notificado al denunciado el 8 de junio de 2020, a las 18:08 horas.

En ese tenor, el plazo del C. Alejandro Rojas Díaz Durán para dar respuesta a las quejas electorales presentadas en su contra corrió de las 18:08 horas del 8 de junio de 2020 a las 18:08 horas del 10 de junio de 2020, **sin embargo**, el denunciado presentó escrito de respuesta el 10 de junio de 2020, **a las 22:34 horas**, esto es, 4 horas y 26 minutos después del plazo estipulado, originando que su derecho a dar respuesta precluyera **por lo que no puede tenerse como dando contestación en el presente procedimiento** y, en términos de la disposición citada, **se resolverá con lo que obra en autos.**

De dicha situación se dio cuenta en el acuerdo de preclusión de derechos dictado por esta Comisión Nacional el 18 de junio de 2020.

CUARTO.- De tercería presentada. En fecha 11 de junio de 2020, se recibió escrito de tercero interesado signado por el C. Jaime Hernández Ortiz.

Al respecto cabe manifestar que no resulta jurídicamente procedente la tramitación de la tercería presentada y, en consecuencia, no será tomada en cuenta para la resolución del presente asunto ello toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, la persona quien promueve como tercero interesado debe contar "*con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*" y, en el caso, de la simple lectura del escrito presentado no se desprende manifestación y/o apartado alguno en el que el C. Jaime Hernández Ortiz indique con toda precisión cuál es el derecho incompatible con el actor que, con la admisión y/o presentación de las quejas

³ Norma de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de MORENA vigente.

promovidas por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, le resulta o resultaría conculcado.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. No habiendo promociones o etapa alguna más que desahogar, esta Comisión Nacional dictó auto de cierre de instrucción el 18 de junio de 2020.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la presente queja al aducir la violación de los Documentos Básicos de MORENA y/o disposiciones legales que pueden devenir en perjuicio de principios rectores de la materia político-electoral dentro del contexto del proceso de renovación de dirigentes de este instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable.

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 41
- II. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).
- III. **Estatuto de MORENA:** artículos 2, 3, 5 y 6 en todos sus incisos, 9, 14 bis, 42, Capítulo Sexto, 67 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. **Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 3, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.

V. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafos 3, 6 y 10, así como los puntos 1 párrafo segundo, 2, 3 y 7 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.

VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CUARTO.- Identificación del acto reclamado o agravios. Tal como se indicó en el **RESULTANDO TERCERO**, en la presente resolución se estudiarán, desde su perspectiva electoral, los siguientes agravios:

- 1) La publicación del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*”.
- 2) La pinta de bardas con su nombre.
- 3) La creación y/o promoción del dominio web <https://morena.xyz> para la obtención de datos personales para la solicitud de credencial de MORENA.
- 4) Denostaciones y/o calumnias proferidas en contra de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o dirigentes de nuestro partido y de postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realizan en nombre de nuestro partido.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 11 (once) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las faltas sancionables por la normatividad de MORENA, aplicables al caso.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...).*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA

(...).

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*

- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. *A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.*

3.- Fijación de la litis respecto de los actos imputados al sujeto denunciado.

Los actos que los quejosos imputan al denunciado por comisión u omisión son los siguientes:

- 1) La publicación y difusión del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*” en distintas redes sociales, principalmente en *Facebook*, el 19 de abril de 2020.
- 2) La pinta de bardas con su nombre en el estado de Puebla.
- 3) La creación y/o promoción del dominio web <https://morena.xyz> para la obtención de datos personales para la solicitud de credencial de MORENA, contenido dentro del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*” en distintas redes sociales, principalmente en *Facebook*, el 19 de abril de 2020.
- 4) Denostaciones y/o calumnias proferidas en contra de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o dirigentes de nuestro partido y de postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realizan en nombre de nuestro partido (no se indica tiempo ni lugar).

Como en repetidas ocasiones se ha advertido, **el estudio de ellos versará desde su perspectiva electoral, es decir, si la comisión de ellos constituyó una indebida ventaja derivado de actos de promoción personal y/o posicionamiento político del C. Alejandro Rojas Díaz Durán que puedan dan lugar a violaciones a disposiciones legales y/o de la normatividad interna de MORENA y/o principios rectores de la materia electoral tales como equidad en la contienda entre otros, ello dentro del contexto del actual desarrollo del proceso electoral interno de renovación de dirigentes de este instituto político.**

Lo anterior sin menoscabo del estudio y sanciones que resulten a propósito de la actualización de otros supuestos normativos y/o bienes jurídicos tutelados que puedan resultar violentados producto de las conductas imputadas al denunciado y que solo guarden relación con estas a juicio de esta Comisión Nacional.

Respecto de lo anterior, en el caso también se tiene que, de concluirse existentes algunas de las conductas reprochadas al denunciado, estas también podrían constituirse en **actos anticipados de campaña**⁴.

Finalmente, es menester dejar en claro que la segmentación de los puntos 1 y 3 en el acuerdo de escisión y admisión obedeció a fines prácticos, sin embargo, de la sola lectura del documento enunciado en el punto 1 se constata que es en su contenido en donde se refiere el enlace web: <https://morena.xyz>.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por los QUEJOSOS fueron las siguientes:

Ofrecieron como pruebas de cargo:

- **Documental Privada**
 - *“Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19”.*

⁴ Los promoventes del escrito de queja refieren esta situación en las fojas 1, 2, 3 del mismo, así como en los agravio segundo y cuarto hechos valer por ellos.

- **Técnicas**

- 1) 7 capturas de pantalla
- 2) 1 fotografía
- 3) 1 link de internet

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA:

Se da cuenta de documento sin fecha de 6 fojas, consistente en un documento titulado: "*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*" que contiene el dominio web "*morena.xyz*" y está firmado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán en su calidad de "*Aspirante a la Presidencia Nacional de Morena y Senador Suplente de la República*".

Desahogo TÉCNICA 1 (foja 12 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de un chat individual con Alejandro Rojas Díaz dentro de la red social "*Whatsapp*" en la que este envía, a las 11:23 am, el documento "*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*", luego un mensaje que contiene el título del documento referido y se copia parte del "objetivo" de este.

Desahogo TÉCNICA 2 (foja 13 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída del sitio web "*morena.xyz/#*" en la que se aprecia una publicación hecha en el mismo que dice, entre otras cosas: "*MORENA. SOLICITA TU CREDENCIAL DE Morena. Todos los militantes y simpatizantes de Morena tienen el derecho a recibir su credencial*".

Desahogo TÉCNICA 3 (foja 15 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de la red social "*Facebook*" en la que se muestra una publicidad atribuible al perfil denominado "Alejandro Rojas Díaz Durán" cuyo texto responde a una invitación a solicitar desde casa la credencial de MORENA con frases tales como: "*#YoConRojas*", "*VoyConRojas*", entre otras.

Desahogo TÉCNICA 4 (foja 16 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de un chat grupal dentro de la red social “*Whatsapp*” denominado: “*ME CANSO GANSO TA..*” (sin que sea posible leerse el nombre completo), en la que logra apreciarse parte de un mensaje suscrito por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otro en el que se envía un enlace web que remite a la cuenta dentro, de la red social “*Twitter*”, atribuible al perfil denominado “Alejandro Rojas Díaz Durán”, al final un audio cuyo contenido no se indica.

Desahogo TÉCNICA 5 (foja 17 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de un chat grupal dentro de la red social “*Whatsapp*” denominado: “*ME CANSO GANSO TA..*” (sin que sea posible leerse el nombre completo),”, así como otro atribuible a esta Comisión Nacional en la que se comparte información respecto de una “*supuesta campaña de afiliación, reafiliación y credencialización a nombre de MORENA*”.

Desahogo TÉCNICA 6 (foja 18 del escrito de queja):

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de un chat grupal dentro de la red social “*Whatsapp*” denominado: “*ME CANSO GANSO TA..*” (sin que sea posible leerse el nombre completo), en el que se envía un enlace web que remite a la cuenta, dentro de la red social “*Twitter*”, atribuible al perfil denominado “Alejandro Rojas Díaz Durán” seguido de un mensaje de respuesta a este que manifiesta: “*Esto tiene validez ante el CEN? (...)*” y después el reenvío de un link que remite al perfil, dentro de la red social “*Facebook*” atribuible a “Xóchitl Zagal”.

Desahogo TÉCNICA 7 (foja 19 del escrito de queja)

Se da cuenta de una captura de pantalla extraída de un chat grupal dentro de la red social “*Whatsapp*” denominado: “*ME CANSO GANSO TA..*” (sin que sea posible leerse el nombre completo), en el que se envían ideogramas y se comparte un documento en formato PDF.

Desahogo TÉCNICA 8:

Se da cuenta de 1 fotografía que retrata una barda y dos sujetos. La barda contiene un texto en la que se logra leer, por la manera en que fue tomada la fotografía, lo siguiente: “*JUNTOS HAREMOS*” y parcialmente “*RO RO AS DIA*” y “*DE MEXICO ENCUE TA ABIERTA*”.

Desahogo TÉCNICA 9:

Se da cuenta de un enlace web del dominio “*VENTANA VER*” que contiene una publicación del 19 de abril de 2020, cuyo contenido replica partes íntegras del documento denominado: “*Plan Nacional de Organización de MORENA para apoyar*

al presidente Andrés Manuel López Obrador” suscrito por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto

Como se expuso en el **RESULTANDO TERCERO**, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán **no rindió en tiempo su escrito de contestación** a la queja presentada en su contra.

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 y de conformidad con el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento de la CNHJ, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- La prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, al resultar **pertinente y relacionada con las pretensiones de los actores, goza de la eficacia probatoria de sustentar la existencia y contenido del documento:** “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” que contiene el dominio web “*morena.xyz*”, **así como su suscripción por parte del C. Alejandro Rojas Díaz Durán.**

SEGUNDO.- Las pruebas **TÉCNICA 1 a la 6 y 9** por su contenido y **adminiculación con la prueba DOCUMENTAL PRIVADA que las corrobora, gozan de la eficacia probatoria de sustentar que existió la publicación y contenido, así como su difusión en diversas redes sociales** del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

De la forma en que son ofrecidas los medios probatorios se constatan los elementos de modo, tiempo y lugar pues se indica que la conducta del C. Alejandro Rojas Díaz Durán consistió en la publicación y difusión de la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, en cuanto al tiempo se indica que ocurrió el 19 de abril de 2020 y, finalmente, en cuanto al lugar se tiene que las publicaciones se hicieron en diversas redes sociales, principalmente en *Facebook*, que por su naturaleza es un espacio virtual cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a internet, y en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

La **TÉCNICA 7 se desecha** dado que su solo contenido no es pertinente para probar la publicación, difusión y contenido del referido documento.

TERCERO.- La prueba **TÉCNICA 8** se desecha al no incluir con precisión los actores la circunstancias de tiempo y lugar a fin de que este órgano partidario esté en condiciones de fijar el valor probatorio que corresponda.

CUARTO.- La prueba **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

Como se expuso en el **RESULTANDO TERCERO**, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán **no rindió en tiempo su escrito de contestación** a la queja presentada en su contra. En consecuencia, tampoco se le tiene presentando pruebas de descargo.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

De acuerdo al Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral **no contempla** el desarrollo de una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

8.- La existencia o no del acto que se reclama al denunciado y la precisión de qué elementos probatorios la sustentan.

Son existentes los hechos atribuibles al C. Alejandro Rojas Díaz Durán consistentes en la publicación del "*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*" y la promoción del dominio web <https://morena.xyz> (**no su creación**) ello es así porque, por una parte, **de la sola lectura del referido documento se constata que es en su contenido en donde se refiere el enlace web: <https://morena.xyz> (página 4, punto 5)** y, por otra; porque de los medios probatorios aportados por los actores consistentes en la **DOCUMENTAL PRIVADA** y **TÉCNICA 1 a la 6 y 9** y de su valoración individual y adminiculación se sustenta que dicho documento fue suscrito por el denunciado y publicado y difundido o promocionado desde cuentas, en distintas redes sociales, atribuibles a la administración y/o propiedad de este.

Por otra parte, **no es posible determinar la existencia** de la pinta de bardas con el nombre del actor dado que, si bien se remite una fotografía, los actores no acompañan a esta los elementos de tiempo y lugar que permitan a esta autoridad otorgarle algún tipo de valor probatorio y, en consecuencia, dado el desechamiento de la misma, no obra en autos elementos probatorios para sustentar tal hecho. Asimismo, en cuanto al acto reclamado consistente en las denostaciones y/o calumnias reprochadas al denunciado, **en autos no obran medios probatorios aportados por los actores** que sustenten, aun de forma indiciaria, la existencia del hecho que se le imputa.

9.- Los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se considera que las conductas y/o hechos existentes transgreden nuestras normas, principios y fundamentos y/o disposiciones legales y/o principios rectores de la materia electoral.

Deben invocarse como **hechos notorios**⁵ -dado que se trata de circunstancias comúnmente conocidas en nuestro instituto político- los siguientes:

- ❖ Que MORENA se encuentra en pleno desarrollo de su proceso de renovación de la estructura orgánica o de dirigentes.
- ❖ Que por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe utilizar el mecanismo de encuesta como método para la elección de su dirigencia, aun cuando el Estatuto de MORENA prevé un procedimiento para ello.
- ❖ Que el C. Alejandro Rojas Díaz Durán ha externado públicamente su intención de presidir el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, en consecuencia, de participar en la encuesta que lo definirá.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver es si la publicación del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*” y la promoción del dominio web <https://morena.xyz> constituyó o no, actos de promoción personal y/o posicionamiento político que generarían al denunciado una ventaja indebida en el proceso electoral y que, en consecuencia, transgredirían uno de los principios rectores de los procesos

⁵ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Tesis: P./J. 74/2006: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIII, Junio de 2006. Novena Época: Página 963. Jurisprudencia (Común)

electorales tal como el de “equidad en la contienda”, esto, en el marco del proceso de renovación de dirigentes de MORENA, así como si estos también pueden ser considerados como actos anticipados de campaña.

Para determinar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a la luz de los hechos y pruebas aportadas es posible concluir lo siguiente:

A) El C. Alejandro Rojas es aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por lo que sus actos, dentro del proceso interno de renovación de dirigentes, se encuentran vinculados con esta pretensión

Tal como se estableció, el denunciado ha manifestado públicamente, de manera sistemática y clara su pretensión de participar en la encuesta abierta que definirá a quien habrá de presidir el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. En esa lógica, los actos que despliega el denunciado, relativos con el proceso interno de MORENA, indudablemente guardan relación con su referida pretensión por lo que no puede concluirse que la publicación del multicitado documento o la promoción del dominio web solo deben considerarse como actos en ejercicio de sus derechos y/o cumplimiento de sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

En esa virtud, el C. Alejandro Rojas cumple con la definición de **aspirante** prevista en el artículo 3 del Reglamento de la CNHJ, a decir:

“Aspirante: Es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales y de militante manifiesta de manera pública, sistemática y clara su intención de ser candidata o candidato en un proceso interno y/o constitucional”.

B) El “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19” se encuentra dirigido a miembros y simpatizantes de MORENA

De la lectura del “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19” que contiene el dominio web “morena.xyz”, puede apreciarse en su apartado denominado “OBJETIVO” que el mismo se encuentra dirigido, en un primer momento, a militantes de MORENA pues indica (se cita): “Con este despliegue organizativo de nosotros los

*Protagonistas de Cambio Verdadero*⁶ y; en un segundo, como parte de las acciones para llevar a cabo dicho plan, se constituye en una invitación destinada para que: “*Sólo los ciudadanos que votaron por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y por MORENA*” soliciten su credencial de este instituto político mediante el ingreso de datos al citado dominio⁷. En ese sentido, se tiene que dicho plan tiene como público objetivo o mercado meta tanto a miembros de MORENA como ciudadanía en general simpatizantes de este instituto político y del Presidente de la República mismo que, no sobra señalar, es miembro-fundador y referente moral y político de este partido-movimiento.

C) La publicación del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” y la promoción del dominio web “*morena.xyz*” en la red social *Facebook* y su contenido guardan características de propaganda electoral

Al respecto debe citarse la definición de “propaganda electoral” contenida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que esta no existe en la normatividad de MORENA.

El artículo 242 apartado 3 del referido cuerpo normativo indica:

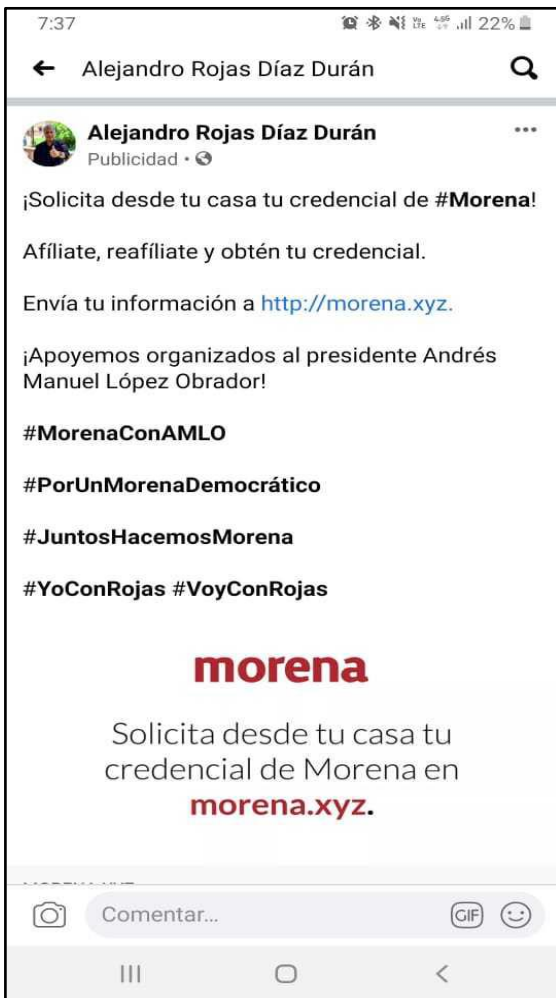
“Artículo 242

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En el caso se destacan la página 6 de la prueba DOCUMENTAL PRIVADA “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” que contiene el dominio web “*morena.xyz*”, así como la TÉCNICA 3 administrada con ella, mismas que se muestran a continuación:

⁶ Página 2, párrafo segundo. “Protagonista del Cambio Verdadero” es la denominación que el Estatuto de MORENA le otorga a sus militantes.

⁷ Ello independientemente de las faltas ordinarias que por usurpación de funciones podrían dar a lugar y que son materia de estudio del expediente CNHJ-NAL-320-2020.



TÉCNICA 3 DOCUMENTAL PRIVADA – PÁGINA 6

ello porque **ambas contienen formas de comunicación persuasivas para obtener la preferencia hacia una persona en particular**, en el caso, para el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, pues en la prueba TÉCNICA 3 pueden apreciarse frases tales como: “*#VoyConRojas*” y “*#PorUnMorenaDemocrático*”, se hace mención de esta última dado que también aparece en la página 6 de la DOCUMENTAL PRIVADA previo al nombre del C. Alejandro Rojas Díaz Durán identificándolo como “*Aspirante a la Presidencia Nacional de Morena*” sin que pase desapercibido que tal como lo refieren los actores, el eslogan político de esta partido durante el proceso electoral federal 2017-2018 fue el de “*Juntos Haremos Historia*” y que también es utilizado por el denunciado generando este en él un único cambio consistente en la palabra “*historia*” por “*morena*” para quedar: “*Juntos Haremos*

Morena". Es decir, no se trata de propaganda genérica en la que el partido político, sus miembros o simpatizantes publiquen o difundan solo el emblema y/o lemas del partido sino que en ellas se identifican a un sujeto en particular y a su aspiración política.

Por otra parte, tal como se indicó, la prueba TÉCNICA 3 se trata una captura de pantalla extraída de la red social "*Facebook*" atribuible a la administración y/o propiedad del C. Alejandro Rojas Díaz Durán, **destacando que la misma se muestra en calidad de publicidad** lo que supone, derivado de las máximas de la experiencia y de las presunciones humanas, que para tal efecto debió mediar un proceso de compra en la que el propietario de dicha cuenta **contrató** los servicios ofrecidos por Facebook para la colocación de publicidad, sin que esta Comisión Nacional cuente con las facultades para solicitar a personas físicas y/o morales fuera del ámbito de competencia de MORENA, información relativa al sistema de pago utilizado, nivel de conversiones e impacto, entre otros, lo cual no supone no reconocer, como hechos notorios, que es cierto e indiscutible que dicha red social es un instrumento de gran impacto en la sociedad y que las publicaciones realizadas en ella puedan alcanzar cientos, miles o millones de vistas aun sin que estas sean promovidas por comprar publicidad.

En conclusión, dicho conjunto de escritos y/o imágenes deben ser considerados propaganda electoral pues, amén de lo prescrito por la norma, a esta también se le concibe como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

D) En el contexto del proceso de renovación de dirigentes de MORENA no nos encontramos en la etapa de campaña electoral o esta aún no ha sido definida en la convocatoria

Es de explorado derecho en materia electoral que los procesos electorales, en general, se componen de diversas etapas. En el caso que nos ocupa es importante establecer que existen las consistentes en: precampaña, intercampaña y campaña.

- En el primero de ellas la propaganda tiene como objetivo que el aspirante consiga el apoyo al interior de su partido para de esta manera convertirse en su candidato.
- En el periodo de campaña su objeto es otro, pues va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícitamente o implícitamente al voto.
- El periodo de intercampañas es el lapso que ocurre entre los dos antes mencionados.

En el caso, no posible el desarrollo de un periodo de precampaña dentro de MORENA en términos de la encuesta abierta para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional bajo la lógica de que quienes pretendan participar en ella, dado el solo registro ante el órgano electoral interno competente, se asumirían como candidatos. Es decir, no competirían con otros miembros de MORENA la candidatura pues todos los inscritos, por el hecho de participar ya serían candidatos. En cambio, sí es posible un periodo de campaña pues todos quienes participen en la encuesta abierta serían considerados candidatos que buscan ocupar los cargos partidarios referidos.

Ahora bien, se tiene que al no encontrarse el actual proceso de renovación de dirigentes de MORENA en etapa de campañas ni habiendo candidatos formalmente registrados para ser votados o, en el caso, encuestados, debe tenerse que cualquier manifestación explícita e inequívoca que llame a apoyar a favor o en contra de algunos de los **aspirantes** a la Presidencia y Secretaría General de este instituto político realizada antes del inicio del periodo de campaña **es un acto anticipado de campaña** pues las tales, indiscutiblemente, se relacionan con la encuesta abierta.

En ese sentido y para acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo se tiene que el conjunto de escritos y/o imágenes utilizados por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán publicados en redes sociales atribuibles a su propiedad y/o administración incluyen, como se explicó, palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan propósitos de promoción de su persona y aspiraciones o, en todo caso, poseen un significado equivalente de apoyo a él como una opción electoral para dirigir a MORENA. Asimismo, esas manifestaciones no solo son dirigidas a miembros de MORENA, sino que trascienden a la ciudadanía en general misma que será quien, bajo el método de encuesta abierta impuesto por el Tribunal Electoral, decidirá quien deberá conducir los trabajos de Presidente y Secretario General de este instituto político.

En conclusión, de los puntos abordados en párrafos precedentes se tiene que:

- 1) El C. Alejandro Rojas Díaz Durán es públicamente aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional por lo que, en el contexto del proceso de renovación de dirigentes de MORENA, los actos de naturaleza electoral desplegados por este se encuentran vinculados a su pretensión.
- 2) La publicación, promoción y contenido del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” difundido en redes sociales atribuibles a su administración y/o propiedad no se trata de un documento emitido en ejercicio de sus derechos y/u obligaciones impuestas a este como Protagonista del Cambio Verdadero para concientizar e invitar a otros a participar en MORENA dado que contiene expresiones claras a favor del denunciado que lo relacionan con su pretensión de presidir el Comité Ejecutivo Nacional y que se encuentran dirigidas a militantes y ciudadanos simpatizantes de MORENA y del Presidente de la República que podrían resultar sujetos potencialmente aptos para ser entrevistados o consultados en la encuesta abierta que para la elección del Presidente y Secretaría General habrá de llevarse a cabo.
- 3) Al no encontrarse en desarrollo un periodo de campaña, el conjunto de escritos y/o imágenes difundidos en redes sociales atribuibles a la administración y/o propiedad del C. Alejandro Rojas Díaz Durán, en el marco de la celebración del proceso de renovación de dirigentes de MORENA y de la encuesta abierta, constituyen una ventaja indebida, actos anticipados de campaña y rompen o vulneran el principio de equidad en la contienda máxime si para la promoción de estas se utilizó medios electrónicos de comunicación masiva (lo que supone una sobreexposición del denunciado) y, en las que se presume, se contrató publicidad.

Al concluirse una ventaja indebida, derivada de promoción personal obtenida por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán dado la publicación, promoción y/o difusión del contenido “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” mismo que también resulta en actos anticipados de campaña, ello se traduciría en transgresiones a la normatividad de MORENA consistentes en la manipulación de la voluntad de los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero para elegir libremente y de manera auténtica a quien habrá de

presidir el Comité Ejecutivo Nacional, así como violaciones a la democracia interna.

El Estatuto de MORENA establece en su artículo 6, inciso b) lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico (...).”

Así también, el Reglamento de la CNHJ indica:

“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.

h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales”.

10.- De la calificación del agravio, individualización de la sanción, calificación de la conducta y sanción a imponer.

Los AGRAVIOS 1 y 3 hechos valer por los actores, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, son **FUNDADOS**.

Al tenerse por acreditada la conducta antes referida y declararse fundados los agravios, lo procedente por parte de este órgano resolutor es proceder a la calificación e individualización de la sanción correspondiente, de lo que se tiene que, en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en el caso concreto, para su calificación se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La trascendencia de la norma transgredida;
- d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis establecido:

En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): De autos se constata que la publicación, promoción y difusión del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” que contiene el dominio web “*morena.xyz*” se realizó desde cuentas en redes sociales atribuibles a la administración y/o propiedad del C. Alejandro Rojas Díaz Durán por lo que puede considerarse que la conducta desplegada por el denunciado es de acción.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que el denunciado Alejandro Rojas Díaz Durán, aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es responsable de la difusión indebida de propaganda electoral a su favor, consistente en la publicación, promoción y difusión del “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19*” que contiene el dominio web “*morena.xyz*” en redes sociales atribuibles a su propiedad y/o administración, principalmente en la cuenta contenida en *Facebook*, el domingo 19 de abril de 2020. Esto es, resultando favorecido por la exposición de dicho plan, al menos, durante el tiempo temporal que duró la publicación en la referida red social.

En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas: El artículo 6, inciso b) del Estatuto de MORENA establece como obligación de los miembros de MORENA combatir toda forma de manipulación en los procesos electores. Asimismo, busca tutelar procesos democráticos en los que el voto sea libre y auténtico. La manipulación de la voluntad de los ciudadanos y Protagonistas del Cambio Verdadero, así como violentar la democracia interna de MORENA se sanciona con la suspensión de derechos partidistas.

En cuanto a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa al denunciado, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por el Estatuto de MORENA y principios rectores de la materia electoral, ya que, como quedó establecido en párrafos precedentes, la conducta en que incurrió el denunciado violentó lo dispuesto en el artículo 6, inciso b) del referido cuerpo normativo al difundir propaganda electoral a su favor generándole una ventaja indebida. En consecuencia, la infracción acreditada irroga una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas internas como principios legales.

En virtud de lo anterior, los bienes jurídicos tutelados consisten en la integración de procesos democráticos libres y auténticos sin manipulación, así como el principio de equidad en la contienda los cuales, como se ha explicado, fueron vulnerados pues se reportó un beneficio al denunciado de ventaja indebida al posicionarlo políticamente ante los miembros de MORENA y ciudadanía en general por un periodo de tiempo fuera del periodo de campaña.

En cuando a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie la conducta atribuida y acreditada al denunciado se limitó a una sola ocasión por lo que se trata de una falta de carácter singular, sin que sus efectos fueran continuos, puesto que se trata de la difusión de propaganda electoral en una cuenta dentro de la red social *Facebook* atribuible a su persona, por una temporalidad de parte de un día.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción, se debe considerar, además de los elementos ya examinados, la calificación de la conducta, los aspectos siguientes:

I.- La calificación de la falta o faltas cometidas;

II.- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

III.- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);

IV.- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

En razón de lo establecido se procede al análisis de dichos elementos:

I. La calificación de la falta o faltas cometidas: En este sentido, se demuestra que la conducta implica el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6, inciso b) del Estatuto de MORENA que establece la prohibición legal a la manipulación de la voluntad popular con el fin de obtener procesos democráticos libres y auténticos. Lo anterior es así dado que se prueba que el denunciado publicó, promocionó y difundió el 19 de abril de 2020, mediante cuentas en redes sociales atribuidas a su persona, propaganda electoral a su favor trayendo consigo una ventaja indebida dentro del proceso de renovación de dirigentes de MORENA.

Debido a los hechos probados al denunciado, su calidad de aspirante y dado que la falta fue cometida dentro del contexto de renovación de la dirigencia partidista con vinculación a la encuesta abierta para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2016 y acumulados, señaló que cuando existe una promoción con lo cual se genera un posicionamiento anticipado que a su vez pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, la falta en que incurre no puede ser calificada con la graduación mínima, sino que debe ser considerada de un grado de mayor trascendencia; y, si en el caso se acreditaron actos anticipados de campaña, en congruencia con el criterio antes señalado, es correcto que la conducta infractora se califique como grave ordinaria.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Con la transgresión a la normatividad de MORENA, la misma se acreditó por una temporalidad corta, luego entonces se considera que hay una lesión al afectar valores que rigen la materia, relativos a la equidad en el proceso de renovación de dirigentes, en específico, relativo a la encuesta abierta para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia): No existe en el sumario ni en precedentes de este órgano jurisdiccional que se hubiese cometido con antelación la misma o similar conducta que la aquí se analizó y que se haya sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria, en razón de lo cual no se considera reincidente al infractor.

IV. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora única.

SANCIÓN A IMPONER:

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, así como las particularidades de la conducta atribuida, Alejandro Rojas Díaz Durán debe ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares de su incumplimiento y las finalidades de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de esta Comisión Nacional y 53, inciso h) del Estatuto de MORENA y atendiendo a la Tesis XXVIII/2003 de rubro: *“Sanción. con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”* **es procedente aplicar al denunciado la mínima de 6 meses de suspensión de derechos partidarios.**

11.- De los efectos de la sanción impuesta

De acuerdo a lo previsto en el artículo 128, la **suspensión de derechos** consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5 y demás contenidos en el Estatuto.

Por otra parte, al existir la presunción de la compra de publicidad para promoción de conjunto de escritos y/o imágenes a favor de Alejandro Rojas Díaz Durán considerados propaganda electoral dentro de un partido político cuyos recursos son fiscalizados, es pertinente dar vista a las autoridades competentes para que, en su caso, deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales que en Derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso h), 54, 56 y 64 inciso c)** del Estatuto de MORENA y **128 inciso a) y h)** del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO hechos valer por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Alejandro Rojas Díaz Durán con la SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS POR UN TÉRMINO DE 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, esto es, del 18 de junio al 18 de diciembre de 2020, ello con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

SÉPTIMO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar

publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi